



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-358/2019-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-358/2019-P-1.

**RECORRENTE:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MISMA, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-358/2019-P-1**, interpuesto por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la misma, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, donde se admitió la demanda, deducido del expediente número **848/2019-S-4**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el día catorce de octubre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco; de quien reclamó literalmente, lo siguiente:

“a).- Resolución definitiva de fecha **13 de septiembre del año 2019**, dictada dentro del Procedimiento Administrativo \*\*\*\*\* , por el **LIC. \*\*\*\*\***, **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

b).- Fecha de la notificación del acuerdo: **23 de septiembre del año 2019.**"

**2.-** A través del auto emitido el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **848/2019-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que formulara su respectiva contestación en el término de Ley.

**3.-** Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la misma, interpuso recurso de reclamación.

**2** **4.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

**5.-** En distinto proveído de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la parte actora mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en torno al presente recurso de reclamación; por lo que se ordenó turnar el toca en el que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-2030/2019, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que habiéndose formulado el proyecto de resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I<sup>1</sup>, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 40 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del veintitrés al veintinueve de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, y el medio de impugnación fue presentado el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

3

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la parte

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

<sup>2</sup> Descontándose los días veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

demandada, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- 4
- a) Que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que la Magistrada admitió la demanda presentada por la parte actora; sin valorar o analizar que ésta fue promovida expresamente en contra de una Resolución derivada de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por tanto, su conocimiento correspondería sólo a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y no una Sala Unitaria, como única instancia competente, correcta para dirimir los asuntos relacionados con servidores y funcionarios públicos que no cumplen con sus obligaciones funcionales, y debido a ello surgiera una especial responsabilidad o sanción administrativa. Lo anterior, debido a que la instructora omitió analizar lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.
  - b) Además, la recurrente alega, que dicho Procedimiento de Responsabilidad Administrativa fue fundamentado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, entre otras; mediante las cuales se resolvió la responsabilidad administrativa de la parte actora, en los hechos que se investigaban; consecuentemente, sostiene que la autoridad competente para conocer del presente juicio es, exclusivamente, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.
  - c) Finalmente, la recurrente expresa, que acorde al artículo Segundo Transitorio de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, los asuntos que estén en trámite en alguna de las Salas Unitarias, y cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán ser reasignados a la Sala Especializada.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-358/2019-P-1

Por otro lado, mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la **parte actora** desahogó la vista concedida en el acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecinueve; manifestando, en esencia, que es infundado el agravio aducido por la autoridad en su recurso; ya que la resolución que la actora reclama en el escrito inicial de demanda, ocurre dentro de un procedimiento administrativo, más no en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como sostiene la autoridad demandada; de modo que, la Cuarta Sala Unitaria sí es competente para conocer y resolver el juicio.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis del agravio vertido por la autoridad recurrente (Fiscalía General del Estado de Tabasco), determinando que el mismo resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

De una revisión minuciosa a los autos del juicio contencioso administrativo **848/2019-S-4**, se advierte que el actor impugnó, en síntesis, la resolución definitiva de **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por la que se decretó la remoción del cargo como Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por haber incurrido en la comisión de un delito, consistente en “ROBO DE VEHÍCULO EN PANDILLA”, lo anterior por considerar que se infringió, entre otros, los artículos 40, fracciones I, XXVI y XXVIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 58, fracciones I, IV, XXX y XXXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 42 fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía, algunos preceptos que invocó la autoridad en la resolución impugnada y que son del contenido siguiente (folios 26 a 27 del expediente de origen):

5

### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de

Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

(...)

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

## LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TABASCO

### “Artículo 58. Obligaciones generales de los policías.

Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

(...)

IV. Prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;

(...)

XXX. Dentro o fuera del servicio, abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales;

(...)

XXXIII. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y otras disposiciones legales aplicables.”

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.

### “ARTÍCULO 42. Causas de responsabilidad.

Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.”

(Subrayado añadido)



De una interpretación armónica que se realiza a los preceptos antes transcritos se puede advertir que en ellos se regula la forma en la cual deben actuar los miembros de las instituciones de seguridad pública esto es, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales; así como las obligaciones que tienen a su cargo los integrantes de tales cuerpos de seguridad y, en su caso, las sanciones que se pueden aplicar ante el incumplimiento a los deberes ahí contenidos.

Por otro lado, también se considera importante hacer referencia al decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

7

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa, responsable, además de impartir la justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual dentro de su integración cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

De ahí que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince

de julio de dos mil diecisiete, en cuyo Título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Luego, en el Título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>3</sup>; igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

**8** Con sustento en esto último, en los artículos 1, penúltimo párrafo, en relación con el 16, ambos del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, se

<sup>3</sup> "Artículo 173.- La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada."

<sup>4</sup> "Artículo 1.-





estableció la competencia adicional de la Sala Especializada para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en general, faltas contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; lo cual es congruente con lo estatuido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispuso que *“los juicios contenciosos administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se les habían turnado, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.”*

No obstante lo anterior, también se debe considerar aquellos supuestos que por **afinidad** del caso y, atendiendo al espíritu del legislador, deba conocer la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, pues de conformidad con lo anteriormente expuesto, la esencia en la creación de dicha Sala efectivamente atiende a las exigencias del legislador de combatir actos irregulares en el ejercicio del servicio público, siendo que por **afinidad**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha

9

(...)

Entre las Salas Unitarias estará la Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual gozará a diferencia de las otras Salas, de las atribuciones que se señalan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Constitución Local, la Ley de Justicia Administrativa, el presente reglamento y demás disposiciones legales, así como las que determine el Pleno.

(...)

**Artículo 16.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa, tendrá competencia para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las demás dictadas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 13 de julio de 1983.”

<sup>5</sup> Lo anterior, a través de distintos criterios jurisprudenciales tales como el contenido en la tesis **2a./J. 82/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 382, registro 194909, que es del contenido siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los

---

definido un *método* al que se debe acudir para la solución de conflictos competenciales, esto ante la falta de disposición legal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver un tipo de controversia, en el cual se debe elegir al órgano jurisdiccional que sea más *afín* para el conocimiento del asunto respectivo, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones reclamadas y a las particularidades del caso.

Así, todo lo explicado previamente, lleva a este Pleno a sostener que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, es la competente materialmente por **afinidad** para conocer del juicio **848/2019-S-4**, ya que conforme a los fundamentos y motivos expuestos en la resolución impugnada y sin que ello implique *prejuzgar* sobre la legalidad de los mismos, se puede advertir que se sancionó al actor (remoción del cargo) por incurrir en una *falta (grave) y/o incumplimiento a las obligaciones establecidas en la legislación aplicable*, es decir, se trata de una consecuencia jurídica impuesta, derivada del indebido actuar del servidor público, último caso en el cual la Sala Especializada, por **afinidad**, es competente para conocer del juicio.

10

Por ello, si bien la sanción de remoción combatida en el juicio contencioso administrativo de origen contenida en el acto impugnado, no emana de un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado y resuelto de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco señalada; lo cierto es que sí deriva de un procedimiento administrativo que se asemeja a uno

---

miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”

de tal naturaleza (de responsabilidades administrativas), ello habida cuenta, se insiste, que el actor fue removido del cargo por la autoridad administrativa al considerar que incumplió con las obligaciones que tenía como Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, siendo que se puede advertir que la ahora enjuiciada determinó que el hoy actor incumplió con la obligación que tenía de abstenerse de realizar conductas que desacreditaran su persona o bien, la imagen de las corporaciones policiales, esto al participar en la comisión de un delito; por lo que procedió a determinar la sanción que consideró procedente, de ahí que con independencia de la competencia que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el reglamento de este tribunal le atribuyan a dicha Sala Especializada, ésta sí resulta competente para conocer del juicio de origen, al ser la más afín para conocer del mismo por cuestión de materia (responsabilidades administrativas).

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis con número de identificación **SS/T.C.R.08-2018**, sustentada por el entonces Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que es del contenido siguiente:

11

**“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- SU COMPETENCIA MATERIAL EN EL ASPECTO CONTENCIOSO SE ACTUALIZA RESPECTO DE RESOLUCIONES QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 1, penúltimo párrafo y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 173, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al igual que lo determinado por la Sala Superior en la parte in fine del segundo punto del Acuerdo General S-S-002/2017, la citada Sala Especializada -sin perjuicio de la competencia establecida en la Ley de Justicia Administrativa para conocer sobre procedimientos de responsabilidades administrativas, respecto de faltas graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, también es competente para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la ley general antes citada, así como las demás dictadas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. De ahí que la citada Sala Especializada es competente materialmente para conocer exclusivamente sobre procedimientos que involucren responsabilidades administrativas, mas no así de cualquier tipo de procedimiento, pues aun cuando de dicho procedimiento se haya generado la destitución o cese del servidor público, ello no implica

indefectiblemente que la causa de esa decisión o procedimiento derive de una responsabilidad administrativa, es decir, de un indebido actuar del servidor público, último caso en el cual la Sala Especializada sí sería competente, de conformidad con los preceptos legales invocados. En tal virtud, la competencia material de dicha Sala no se actualiza únicamente en el supuesto de que el acto o resolución coexista en la naturaleza administrativa, sino que es necesario analizar si la materia contenida en la citada resolución deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es, al ámbito material de competencia de la citada Sala Especializada, por lo que no bastará con que la resolución combatida sea un acto de naturaleza administrativa, sino además, dicha resolución deberá ser dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, apoya la determinación sustentada, por *analogía*, la tesis **I.1o.A.129 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 175908, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1827, que señala:

12

**“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DECRETADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis número 2a. CLXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, sentó precedente en el sentido de que al ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por estos conflictos los relacionados con toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal. Por otra parte, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 74/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, bajo el rubro: “RESPONSABILIDAD. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍAS JUDICIALES Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA.”, también dejó asentado que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, específicamente en sus artículos 50 y 51, un sistema de responsabilidades complementario al

general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se establecen obligaciones a cargo de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, en atención a la naturaleza especial de la función que desempeñan como servidores públicos. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a dicho tribunal conocer del juicio de nulidad que se promueva contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consecuentemente, conforme con las premisas sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que si los artículos 50 al 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República constituyen para los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intitulado "De las responsabilidades de los servidores públicos", específicamente de su artículo 113, al igual que lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en forma general respecto de los demás servidores públicos de la administración pública federal, por afinidad, resulta que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra resoluciones definitivas en que se impongan sanciones administrativas en términos de la ley orgánica citada. De ahí que el juicio de nulidad ante el tribunal administrativo citado constituya justamente el medio de defensa legal a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, el agente de la Policía Judicial Federal o el perito que haya sido sancionado en términos del sistema de responsabilidades previsto en la ley orgánica que los rige, debiendo, en consecuencia, conforme al principio de definitividad que debe observarse en el juicio de garantías, agotar ese medio de defensa previamente a la promoción del juicio constitucional, como lo exige el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en atención a que, además de que el citado juicio de nulidad constituye un medio de defensa legal por virtud del cual el acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación prevé la suspensión del acto impugnado en el contencioso administrativo, de cuya lectura se desprende que los requisitos que prevé para el otorgamiento de la medida suspensiva son en esencia los mismos que los que prevé la Ley de Amparo para ese efecto, dado que ambos ordenamientos establecen básicamente que la suspensión se otorgará a petición de parte, siempre y cuando no se lesione el interés general y, de existir tercero que pudiera verse afectado, se garanticen los daños y perjuicios que eventualmente sufra, pues de la lectura del referido artículo 208 Bis se advierte que no exige, como lo hace el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, que los daños y perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto administrativo impugnado deban ser de difícil reparación; sin embargo, tal omisión en el Código Fiscal de la Federación, lejos de erigirse como un requisito mayor a los previstos en la Ley de Amparo para la procedencia de la medida cautelar, constituye una reducción de las condicionantes que para tal efecto se exigen en el juicio de garantías, por lo que resulta

entonces de mayor indulgencia la suspensión en el juicio de nulidad.”

Lo anterior máxime si se considera que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, precepto que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, **determinando que éstos se deben regir por sus propias leyes**, lo que así ha sido reiterado en diversas jurisprudencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, se determinó que estos grupos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público.

De ahí que el régimen disciplinario sancionador de los elementos de seguridad pública no necesariamente deba entenderse ajustado a las normas que establecen los procedimientos de responsabilidades administrativas a los servidores públicos, en general, contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco referida.

Al respecto, es aplicable por *analogía*, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis **I.6o.T. J/39 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, julio de dos mil diecisiete, libro 44, página 915, que señala:

<sup>6</sup> “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)”

(Énfasis añadido)

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).-** El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa).”

15

Finalmente, ante todo lo previamente expuesto, se insiste, la resolución impugnada en el juicio principal **848/2019-S-4**, no se trata de un procedimiento que encuadre en los supuestos de competencia, para que la Cuarta Sala Unitaria deba conocer de él, sino de uno disciplinario por responsabilidad de naturaleza administrativa, lo que con independencia de la norma legal que se haya invocado en la sanción, corresponde por afinidad a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal.

Debido a las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente y **revocar** el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Cuarta Sala Unitaria, en el expediente **848/2019-S-4**, para efectos que ésta **se declare incompetente** y turne el juicio a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **fundado** el agravio planteado por la autoridad recurrente; en consecuencia,

16 IV.- Se **revoca** el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente **848/2019-S-4**, para efectos que ésta **se declare incompetente** y turne el juicio a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-358/2019-P-1** y del juicio **848/2019-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**,





## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-358/2019-P-1

---

QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

### **DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

### **MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

**17**

### **M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

### **LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-358/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*

